

Roj: SAP GR 998/2016 - ECLI:ES:APGR:2016:998
Id Cendoj: 18087370032016100146
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Granada
Sección: 3
Nº de Recurso: 295/2016
Nº de Resolución: 192/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ANGELICA AGUADO MAESTRO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN 3ª

RECURSO DE APELACIÓN Nº 295/2016

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE BAZA

ASUNTO: JUICIO VERBAL Nº 416/2015

MAGISTRADA SRA. Angélica Aguado Maestro

S E N T E N C I A Nº 192

En Granada a 12 de julio de 2016. Visto por la Ilma. Sra. Dª Angélica Aguado Maestro, Magistrada de esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, actuando como Tribunal unipersonal en el recurso de apelación nº 295/2016, en los autos de juicio verbal nº 416/2015, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Baza, seguidos en virtud de demanda de **D. Jose Francisco** , representado por el procurador D. Teodoro Arán Portillo y defendido por el letrado D. Miguel Juan Galera García; contra **D. Carlos María** , representado por la procuradora Dª Mª José Segura Robles y defendido por el letrado D. Abelardo Ortiz Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 14 de marzo de 2016 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Que desestimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador Don Teodoro Arán Portillo, en nombre y representación de Don Jose Francisco , contra Don Carlos María , debo absolver y absuelvo a dicho demandado de las pretensiones deducidas en su contra con imposición de costas a la parte actora.*"

SEGUNDO : Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso al mismo; una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 31 de mayo de 2016 y formado rollo, por providencia de fecha 24 de junio de 2016 se señaló fallo el día 7 de julio de 2016, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia dictada en primera instancia desestima la demanda al llegar a la conclusión que no se ha acreditado que la cabra que irrumpió en la autovía A-92, PK 27,400, dirección Baza-Guadix y provocó el accidente de tráfico el día 22 de septiembre de 2013 cuando el actor, don Jose Francisco , circulaba con el vehículo de su propiedad un Peugeot 307, matrícula SKC , fuera propiedad del demandado, don Carlos María y frente a dicha resolución la parte actora interpone recurso de apelación al considerar que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba.

SEGUNDO.- Y valorando de nuevo la prueba practicada en esta segunda instancia el recurso de apelación debe prosperar al considerar que existen indicios suficientes que me llevan a concluir que el demandado era el propietario del **animal** que ocasionó el accidente de tráfico objeto de este procedimiento y, en consecuencia, responsable de los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con el art. 1.905

del CC , pues dentro de las reglas de la carga probatoria del art. 217 de la LEC , el apartado 7 establece que "Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio"; y en el caso ahora analizado es un hecho no discutido que la cabra identificada con el crotal nº NUM000 pertenece al demandado y si este **animal** no fue el que causó el accidente de tráfico, era al demandado a quien le correspondía acreditar dónde se encontraba el **animal** a esa fecha, si estaba vivo, si lo había vendido a un tercero o había muerto por causas naturales; y al no explicar al tribunal dónde se encontraba esta cabra a la fecha del accidente y responder con evasivas a las preguntas que se le formularon en el acto de la vista (minutos 22:00 y ss), junto con el atestado levantado por la Guardia Civil y las investigaciones posteriores, me llevan a concluir que el **animal** que causó el accidente era propiedad del demandado y, por tanto, responsable de los daños ocasionados al actor.

Además es un hecho admitido que el demandado es propietario de una explotación ganadera compuesta de cabras y ovejas en una zona muy próxima al lugar del accidente; también se ha admitido que el demandado es propietario de un vehículo Citroen C-15 de color blanco y el Guardia Civil que compareció al acto del juicio declaró que con ocasión de levantar el atestado pudieron observar en las inmediaciones del lugar del accidente un vehículo de esas mismas características que se mantuvo a una distancia de 200 metros hasta que se marchó la Fuerza instructora y cuando acudieron a la explotación ganadera del demandado para tomarle declaración observaron que era propietario de un vehículo idéntico al que habían visto apostado en las inmediaciones; la Guardia Civil identificó al **animal** por el crotal que portaba que era el nº NUM000 , el interrogante se correspondía a una cifra que no se podía identificar con claridad debido al desgaste sufrido con el golpe, pero sí pudieron deducir que se trataba del nº 8 no por razones sobrenaturales, sino analizando los rasgos del número que podían observarse, en concreto, "debido a la forma redondeaba" que presentaba y después de comprobar ante la Consejería de Agricultura, Peca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía que ningún otro número podía coincidir bien por tratarse de una **animal** de otra población o muerto, tal y como explicó el Guardia Civil en el acto del juicio.

TERCERO: Al estimar el recurso de apelación al considerar que está acreditado que la cabra que ocasionó el accidente de tráfico era propiedad de don Carlos María , sin que justificara la concurrencia de fuerza mayor, la demanda debe ser estimada de conformidad con lo previsto en el art. 1.905 del CC y en cuanto a las costas de primera y segunda instancia serán de aplicación los arts. 394 y 398 de la LEC .

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso de apelación y revoco la sentencia de 14 de marzo de 2016, dictada en el juicio verbal nº 416/2015, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Baza y estimando la demanda, condeno a don Carlos María a pagar a don Jose Francisco la cantidad de cinco mil trescientos cuarenta y cuatro euros con noventa y dos céntimos (**5.344,92 euros**), intereses legales desde el 10 de septiembre de 2015, incrementados en dos puntos a partir de esta resolución y condena al pago de las costas ocasionadas en primera instancia, sin hacer condena al pago de las costas del recurso y con devolución del depósito constituido.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno. Devuélvase los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.